

**CRONICA DE LAS DECISIONES
DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS
DE DERECHOS HUMANOS (1984-1985)**

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

**DECISIONES DE LA COMISION EUROPEA DE
DERECHOS HUMANOS**

**I. Demanda Interestatal: Francia, Noruega, Dinamarca, Suecia y Países Bajos
c. Turquía:**

La Comisión Europea se pronunció a favor de la declaración de la admisibilidad de la reclamación interestatal presentada contra Turquía (núms. 9940-9944/82); los denunciantes alegaron la infracción por parte de las autoridades turcas de las disposiciones siguientes: artículos 3, 5, 6, 9, 10 y 11 y par. 3 del artículo 15.

La Comisión interpretó el carácter de las obligaciones estatales. El gobierno turco adujo el principio de reciprocidad que se incluía en la ratificación francesa del Convenio, y que formulaba una reserva en relación con el artículo 15 del Convenio; en dicha reserva especificaba el gobierno francés que las circunstancias enumeradas en el artículo 16 de la Constitución, desarrolladas por el artículo 1 de la Ley de 3 de abril de 1978 y por la Ley de 9 de agosto de 1849 para el establecimiento del estado de excepción, y por el artículo 1 de la Ley 55-385, de 3 de abril de 1955, para la declaración del estado de urgencia. La aplicación e interpretación de dichos textos debía interpretarse conforme al objeto del artículo 15 del Convenio.

La tesis del gobierno turco, invocando el principio de reciprocidad conforme al artículo 21 (1) del Convenio de Viena, relativo al Derecho de Tratados, consideraba que Francia no debía haber procedido a la denuncia de los hechos cubiertos por la reserva francesa. La Comisión no admitió la argumentación turca, pues consideró que el Convenio Europeo establece un sistema de denuncia colectiva; este sistema de garantía colectivo no se fundamenta en derechos recíprocos. El Convenio configura unas obligaciones estatales de carácter objetivo, pues pretende la defensa de los derechos de los particulares víctimas de violaciones por parte de los Estados. Esta interpretación de principio implica que los Estados no pueden sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones invocando las eventuales obligaciones bilaterales de las Partes en tratados multilaterales. Principio no aplicable respecto de las obligaciones estatales derivadas de Convenio. El objetivo primordial y primario que persigue el texto no es, pues, el establecimiento de obligaciones estatales recíprocas o la creación de derechos entre las Partes, sino la protección eficaz de los derechos fundamentales de los particulares (1).

(*) Profesora de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

(1) Véase par. 39 de la decisión de admisibilidad.

JURISPRUDENCIA

Esta interpretación de la Comisión sobre la naturaleza objetiva de las obligaciones del Convenio tiende a subrayar el carácter constitucional del Convenio, ya indicado en los otros dos asuntos interestatales núm. 788/68 de «Austria c. Italia» y en el de «Irlanda c. Reino Unido» (2).

En cuanto a la situación actual en Turquía:

La Comisión de Cuestiones Políticas y la Comisión de Cuestiones Jurídicas ha elaborado un informe sobre la situación actual en Turquía. La Asamblea Parlamentaria había confiado a dos relatores la realización de una misión de investigación —que se efectuó «in situ»— y que finalizó el 5 y 9 de marzo de 1985. De dichos informes se desprende que la situación turca ha evolucionado globalmente hacia una mayor democracia; no obstante, no puede afirmarse que el proceso haya culminado.

El propio Consejo de Europa es consciente de que debe apoyar al pueblo turco en aras del pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos. Pues la situación violatoria todavía existente no se conforma con las exigencias del propio Estatuto de dicha organización.

El relator Stelner, en su exposición, reconoce explícitamente la evolución alcanzada; sin embargo, sugiere a la Asamblea que vuelva a confiar a las dos Comisiones la vigilancia estrecha del actual proceso turco, para que éstas puedan, en el futuro, redactar un nuevo informe.

Es de notar que la ley marcial ha sido levantada en provincias densamente pobladas, de modo que puede afirmarse que un 40 % de la población no sufre las restricciones de la citada ley.

Aun así, los gobernadores civiles prosiguen ejerciendo sus facultades, en las provincias en que todavía rige la ley marcial; dicho ejercicio afecta sin duda a la vida política, muy especialmente en lo que atañe a la seguridad, justicia y a la libertad de prensa.

Además, es de notar que no existe por el momento certidumbre de una posible revocación de la citada ley. En consecuencia, la población turca se ve notablemente afectada en el ejercicio de sus libertades civiles; especialmente criticable es la situación de los detenidos y condenados por haber hechos públicas sus opiniones políticas. En este aspecto se requiere la pronta garantía de las condiciones propias de una sociedad democrática. La posibilidad de una amnistía general, hoy por hoy, no parece factible, ya que la propia Constitución en sus artículos 14 y 87, la obstaculizan. Las autoridades turcas deberían paralizar todos los procedimientos incoados, por delitos de opinión, debiendo ser, en estos casos, las víctimas puestas en libertad o condonadas.

En cuanto a la libertad de expresión, cabe señalar un incremento en su libre ejercicio tanto por particulares como por la prensa, aún así los gobernadores militares siguen asegurando esta última, a pesar de no existir ya interdicciones expresas. En cuanto a los medios de información, de la radio y televisión están

(2) *Annuaire de la Convention européenne des Droits de l'Homme*, vol. 4, pp. 116-140. *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n. 25.

JURISPRUDENCIA

en manos del gobierno, de modo que no se garantiza la igualdad en el acceso a dichos cauces informativos. Por lo que respecta al sistema penitenciario, cabe apuntar que se observa cierta mejoría en la situación que ha podido ser comprobada merced a las visitas sin previo preaviso que han efectuado a las comisiones de control «in situ». La Comisión Investigadora, presidida por Akarcall, así lo ha hecho constar. Este control ha impulsado un trato más favorable a los detenidos, y prueba de ello es la investigación de las acusaciones de tortura y de malos tratos contra la policía turca. (En el período de septiembre de 1980 a noviembre de 1984 se habían presentado, 917 acusaciones por estos hechos.) Por otra parte, y en relación con la situación de las personas en detención preventiva, se ha rebajado el período autorizado a diez días, prorrogables a otros diez, así informó el Primer Ministro, a la Comisión de Cuestiones Jurídicas; esta reducción se ha operado en la práctica, a pesar de no haberse procedido todavía a la oportuna modificación legislativa, pues la ley continúa autorizando la detención durante 45 días (3).

II. DURACION EXCESIVA DEL PROCEDIMIENTO:

Asunto Daniel VALLON c. Italia.

La Comisión, en su informe de 8 de mayo de 1984, en el asunto núm. 9621/81, se pronunció a favor de la reclamación presentada por Vallon contra Italia.

HECHOS

El reclamante detenido y encausado por homicidio por las autoridades Italianas en Génova. A pesar de haber sido solicitada su extradición por las autoridades francesas, por ser nacional suyo, las autoridades Italianas denegaron la solicitud de extradición para evitar que le fuera impuesta la pena capital, que aunque prohibida por la Constitución Italiana no estaba derogada en el orden francés.

El reclamante encausado fue trasladado a prisión el 16 de marzo de 1982, para cumplir una condena de 14 años por homicidio. Los sucesivos recursos interpuestos para impugnar esta decisión fueron desestimados, siendo la decisión definitiva en enero de 1983.

La Comisión declaró la reclamación admisible en octubre de 1983, y en su informe constató los hechos alegados por Vallon, declarando la infracción del par. 3 del artículo 5 y del par. 1 del artículo 6 (4).

(3) Véase el Informe del relator Stelner, *Conseil de l'Europe Assemblée Parlementaire, Rapport sur la situation en Turquie*, en Doc. 5378 du 25 mars 1985, pp. 1-16.

(4) *Commission Européenne des Droits de l'Homme, Requête N.º 9621/81 «Daniel Vallon c. Italie», Rapport de la Commission —adopté le 4 mai 1984—*, para. 13-31, pp. 4-9.

JURISPRUDENCIA

DERECHO

A. En cuanto a la determinación del carácter razonable del período transcurrido en situación de detención preventiva:

La Comisión tomó en consideración el período en que había permanecido Vallon en dicha situación, considerándolo iniciado el 26 de junio de 1979, a pesar de que el reclamante se hallaba ya detenido con anterioridad a dicha fecha, por un período de dos años y siete meses, a título extra-adicional; el período que fue tenido en consideración finalizó en el momento en que se dictó la sentencia condenatoria en primera instancia, computándose, por consiguiente, un período de dos años, ocho meses y diecisiete días.

Para determinar el eventual exceso en el plazo, la Comisión no procedió a analizarlo «en abstracto», sino en atención al carácter de las instancias que intervinieron en este litigio. Subrayó al efecto la distinta naturaleza del plazo del artículo 5 con el establecido en el par. 1 del artículo 6 (5).

La Comisión hubo de analizar la presunta complejidad del presente asunto debida en gran parte a la falta de colaboración de las autoridades francesas con las italianas, para la ejecución de las comisiones rogatorias. De hecho el tribunal genovés tuvo que pronunciarse sobre la puesta en libertad solicitada por el interesado, previamente incluso al inicio del período de instrucción. La Comisión no consideró necesario pronunciarse sobre la conveniencia de las comisiones rogatorias que fracasaron ante la actitud de las autoridades francesas, y no se conoció su procedencia, pues estimó que se trataba de un pronunciamiento sobre el fundamento de dichas medidas y se escapaba de su competencia. Admite, en principio, las facultades eventuales de las autoridades internas cuando estén fundadas en su preocupación de conferir la necesaria celeridad al procedimiento.

No obstante, la Comisión interpretó en el presente asunto rigurosamente el plazo, habida cuenta de la situación de privación de libertad previa en que se hallaba el interesado. E imputa a las autoridades italianas negligencia en la duración del período de detención preventiva, infringiéndose, por tanto, el par. 3 del artículo 5 (6).

B. En cuanto a la eventual duración excesiva del procedimiento:

La comisión consideró que el procedimiento finalizó en el momento en que le fue comunicado al interesado la sentencia; motivada así, el período transcurrido fue de tres años y siete años.

En lo relativo al desarrollo del procedimiento: La Comisión estimó que el plazo de ocho meses en que se dilató el procedimiento de instrucción era imputable a las autoridades italianas y fue tenido en consideración a efectos del cómputo global.

(5) *Ibidem*, pars. 44-65, pp. 13-18.

(6) *Ibidem*, pars. 46-50, pp. 13-14.

Sin embargo, no constató que los procedimientos celebrados ante las instancias ulteriores fueran excesivos, pues los plazos suplementarios en la instancia de apelación eran necesarios, y, por tanto, se hallaban plenamente justificados (7).

En conclusión, la infracción del par. 1 del art. 6, sólo se produjo en virtud de la actuación de las autoridades instructoras del asunto que pudieron haber evitado su prolongación innecesaria si hubiesen sido conscientes de que la ejecución por la intervención de distintas comisiones rogatorias se vería obstaculizada por motivos de orden público francés (8).

DECISIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

I. DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL PADRE DE UNA DEFICIENTE MENTAL. Asunto X e Y c. Países Bajos.

La sentencia de 26 de marzo de 1985 en el asunto «X e Y c. Países Bajos» se refiere a si el ordenamiento holandés protegía penalmente el «derecho a la vida privada» conforme al artículo 8 del Convenio.

HECHOS

El reclamante «X» denunció a los Países Bajos. La demanda es elevada ante la Comisión en enero de 1980, en nombre propio y en nombre de la víctima directa, su hija, enferma deficiente.

En su reclamación invocó la infracción del artículo 3 del Convenio, pues consideró que su hija fue objeto de «tratos inhumanos y degradantes», así como víctima del derecho a su vida privada, conforme al artículo 8 del Convenio.

La víctima directa, «Y», enferma mental, era objeto de tratamiento en un establecimiento de disminuidos síquicos donde fue sometida a abusos deshonestos en diciembre de 1977, a la edad de 16 años. Como consecuencia de estos hechos el padre de la víctima denunció este acto, por la falta de capacidad mental de la víctima.

A pesar de que la denuncia paterna se efectuó a las veinticuatro horas de los hechos, las autoridades holandesas consideraron que debía de haber sido la víctima, quien personalmente, hubiera interpuesto la denuncia. Esta tesis, aduciendo la necesidad de la interposición personal de la demanda dentro del tiempo útil, se fundaba en el artículo 248 del Código Penal. ¿Existía, por consiguiente, una laguna legal que no cubría el presente supuesto?

El reclamante denunciaba, además, la inexistencia de un recurso efectivo ante las autoridades internas y, en consecuencia, el trato discriminatorio contrario al artículo 14, por la situación litigiosa denunciada.

(7) *Ibidem*, pars. 51-64, pp. 14-18.

(8) *Ibidem*, par. 65, pág. 18.

DERECHO

La Comisión declaró la demanda admisible el 17 de diciembre de 1981, según el reclamante; el derecho a la vida privada implica que los padres puedan ejercer el oportuno recurso como consecuencia de las acciones de abusos sexuales, de que pudieran ser objeto sus hijos, especialmente, como en el caso presente, en el que la víctima directa no había alcanzado la mayoría legal, y en el que el padre ejercía su representación legal.

En su Informe la Comisión declaró que el padre tenía derecho al ejercicio de la acción y, en consecuencia, se pronunció, por unanimidad, respecto a la violación de su derecho a la vida privada.

No obstante, no considero procedente, la alegación relativa al trato inhumano o degradante eventualmente infringido a su hija. Asimismo descartó el examen de la reclamación en virtud de las alegaciones de violación de las restantes disposiciones invocadas (arts. 14 conjugado con los arts. 3 y 8; y respecto a la inexistencia del recurso interno, art. 13).

A. En cuanto a la eventual violación del artículo 8:

El Tribunal consideró evidente que no era preciso entrar a analizar la cuestión relativa a la aplicabilidad de la disposición del artículo 8 que garantiza el derecho a la vida privada. Este punto tampoco fue controvertido por las Partes.

Ahora bien, en cuanto a la eventual conculcación del derecho del Padre, el Tribunal considera que en virtud del artículo 8 los Estados se hallan obligados a adoptar todas aquellas medidas de carácter positivo que fueren necesarias para la eficaz garantía del derecho. El Estado no puede justificar la ausencia de violación arguyendo la mera abstención en la vida privada del reclamante. El artículo 8 exige una actitud positiva del Estado que no se satisface por la mera «no injerencia» en las vidas particulares de los individuos. Es más, las relaciones interindividuales requieren, en ocasiones, como la presente, que el Estado hubiere adoptado una actitud positiva aprobando las medidas adecuadas a los efectos del artículo 8 (9).

B. En cuanto a la leyema legal:

El Tribunal se pronunció a favor del reclamante, pues estimó que la regulación vigente, en lo que se refiere a la garantía de derechos que revisten un carácter tan fundamental y esencial en la vida privada, no era suficiente. La protección mediante una garantía civil no se adecua a la protección necesaria de valores tan fundamentales, frente a este tipo de acciones abusivas. En estos supuestos, se precisa que sea la propia legislación penal la que tipifique y

(9) Sentencia de 25 de marzo de 1985, en *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série 3, n.º 91, pars. 21-23.

JURISPRUDENCIA

establezca las medidas preventivas adecuadas para la defensa de estos valores. El Tribunal, en consecuencia, se pronunció contra la mera regulación civil de estos hechos, estimando necesaria el establecimiento de la protección suficiente en la vía penal (10).

C. En cuanto a la inadecuación de la legislación holandesa:

La disposición aplicable al caso para el inicio de la acción por la comisión de abusos deshonestos, era el artículo 248 del Código holandés penal; ahora bien, éste no facilitaba la acción por parte del fiscal. Y ello, puede deducirse de la desestimación del Tribunal de Arnhem, en su sentencia de 12 de julio de 1979, del recurso presentado por el padre de la víctima para impugnar la decisión del fiscal de no perseguir al autor «B», de los abusos sexuales.

El Tribunal declaró la violación del artículo 8 en la persona de «Y», ante la laguna legal existente y que impidió la eficaz protección en este caso concreto (11).

D. En cuanto a la eventual violación del artículo 14, conjugado con el artículo 8, en la persona de «Y»:

Confirmando su anterior jurisprudencia el Tribunal no se inclinó a favor del examen combinado de esta disposición, pues consideró que en el presente asunto la constatación de esta infracción no presupone un aspecto fundamental del litigio, pues para que el Tribunal proceda a su examen es preciso que la desigualdad de trato en el disfrute de un derecho constituya un aspecto formal de la causa (12).

E. En cuanto a la eventual infracción del artículo 3, examinado individualmente o conjugado con el artículo 14, en la persona de «Y»:

Asimismo el Tribunal consideró, que una vez constatada la infracción del artículo 8, no era preciso proseguir el examen de la alegación relativa a la presunto infracción del artículo 3. En igual sentido se había previamente manifestado la Comisión (13).

F. En cuanto a la eventual infracción del artículo 13, en relación de «Y»:

El Tribunal no consideró conveniente el análisis de la presunta infracción del artículo 13, pues estimó que la ausencia del adecuado recurso en el orden holandés se había comprobado previamente en relación del artículo 8 (14).

(10) Ibidem, para. 24-27.

(11) Ibidem, punto 1 del dispositivo, y párrafos 28-30.

(12) Ibidem, para 31 y 32 y punto 2 del dispositivo.

(13) Ibidem, punto 2 del dispositivo y para. 33 y 34.

(14) Ibidem, para 35 y 36 y punto 2 del dispositivo.

G. En cuanto a los perjuicios sufridos por «X»:

A pesar de haberse inicialmente presentado este aspecto de la reclamación, los asesores de los reclamantes no desarrollaron ni llamaron la atención del Tribunal durante la celebración de la vista para el examen de esta cuestión, por ello el Tribunal consideró innecesario proceder a pronunciarse al respecto (15).

H. En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50:

El Tribunal consideró admisible la reclamación de reparación, y en virtud de la facultad que le confiere el artículo 50, estimó que había lugar a una reparación que debía conferirse a la víctima en virtud del «daño moral» sufrido. El monto de la indemnización se estableció en 3.000 florines holandeses que el gobierno deberá atribuir a la víctima (16).

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

Asunto BARTHOLD c. República Federal de Alemania.

El Tribunal, en su sentencia de 25 de marzo de 1985, constató la infracción por parte de la República Federal de Alemania del artículo 10 en su primer párrafo, debido a que las restricciones impuestas a Barthold para efectuar determinadas declaraciones. Se invocaron a tal fin el código de deontología y la ley de concurrencia desleal que conculcaban la «libertad de expresión» garantizada en el Convenio (17).

HECMOS

El reclamante dirigía en Hamburgo una clínica veterinaria. En la publicación periódica *Hamburger Abendblatt* se publicó un artículo en el que se daba a conocer las prácticas veterinarias del reclamante, así como su opinión respecto a la necesidad y conveniencia del establecimiento de un servicio veterinario nocturno regular.

Barthold, fue acusado por la asociación, que velaba por la concurrencia leal, ante las instancias civiles hanseáticas.

Esta asociación, contra la competencia desleal, consideró que este artículo, en el que se incluía tanto la foto del reclamante como el nombre de su centro de atención veterinaria, suponían una violación de las reglas de deontología infringiendo el artículo 1 de la ley contra la concurrencia desleal, por tratarse realmente de una publicidad encubierta.

(15) *Ibidem*, par. 37 y punto dispositivo segundo.

(16) *Ibidem*, pars. 38-40 y punto tercero del dispositivo.

(17) Sentencia de 25 de marzo de 1985, en *Publ. Cour Eur. D. H., Série A, n. 80*.

JURISPRUDENCIA

Finalmente, el reclamante fue instado por el tribunal de apelación hanseático, que suscribió las conclusiones de la asociación, a no pronunciarse nuevamente ante la prensa bajo pena de multa o detención. A pesar de recurrir ante el Tribunal Constitucional, Barthold no obtuvo la estimación de su recurso (18).

DERECHO

El reclamante alegó en su reclamación de 13 de julio de 1979, la infracción del artículo 6, que garantiza el «carácter equitativo del procedimiento», el artículo 7 que prescribe la «irretroactividad de las leyes penales», el artículo 9 que garantiza «la libertad de pensamiento», el artículo 10 que garantiza «la libertad de expresión y, por último, el artículo 11 que protege «la libertad de asociación».

De las alegaciones presentadas, la Comisión sólo retuvo las relativas al artículo 10, y se pronunció en su informe de 13 de julio de 1983, y por unanimidad a favor de la pretensión de Barthold, en relación con la infracción de su derecho a «la libertad de expresión».

A. En cuanto a la aplicabilidad del artículo 10 al presente asunto:

Esta cuestión se refiere al fondo del asunto, y, en consecuencia, el gobierno no se hallaba precluido, pudiendo suscitar esta cuestión con independencia de la actitud que previamente hubiese adoptado. El Tribunal estimó que el artículo 10 era aplicable en la especie, y no consideró necesario dilucidar si la publicidad por sí misma y, en el presente asunto, estaba recubierta de la garantía adecuada. Las declaraciones, que fueron objeto de la demanda interpuesta contra Barthold, debían considerarse, en su «conjunto», y constituían manifestaciones de su opinión sobre cuestiones que eran de interés general. Desestimando, de este modo, la argumentación de la jurisdicción alemana que disociaba los elementos «opinión» y «comunicación» de la información, a efectos publicitarios (19):

B. En cuanto a la eventual infracción del artículo 10:

El Tribunal entendió que la estipulación prescrita en el par. 2 del artículo 10, no permite una interpretación amplia de las posibles injerencias del estado en el disfrute del derecho, que deberán siempre observar las garantías adecuadas al par. 2. En este caso, la injerencia en el derecho a la libre expresión de Barthold se produjo con motivo de la sentencia que el tribunal de apelación hanseático pronunció, el 24 de enero de 1980. En la que suscribió las conclusiones de la asociación de lucha contra la concurrencia desleal.

(18) La Comisión declaró inadmisibles estas alegaciones el 12 de marzo de 1981, y elevó al presente asunto ante el Tribunal el 12 de octubre de 1983.

(19) Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n. 90, pars. 40 y 41.

JURISPRUDENCIA

a) En cuanto a la observancia de las garantías del par. 2:

En cuanto a la «provisión por ley» de la injerencia: Esta exigencia de la previsión legal de la injerencia de conformidad con el artículo 10 (2), se respetó en el presente asunto, pues la sentencia del tribunal hanseático, se limitó a aplicar la ley vigente. Las disposiciones, en cuestión eran auténticas leyes y, en consecuencia, el reclamante tenía acceso a las mismas y podía preveerlas. Aunque el Tribunal admite que, en ocasiones, la interpretación de los términos pudiera diferir, dada la imprecisión de los términos. Por ello, el Tribunal dedujo que no se podía afirmar la conculcación en este sentido de la normativa interna y, por tanto, descartó la inobservancia del par. 2 del artículo 10 en este aspecto (20).

b) En cuanto a la legitimidad de la restricción.

El par. 2 del artículo 10, exige que la Injerencia en la libertad de expresión se funde en un fin legítimo. En este caso el fundamento de la decisión judicial impugnada fue legítimo, pues el tribunal sólo pretendió defender los intereses de terceras personas, y a tal fin se propuso evitar que el reclamante pudiera beneficiarse comercialmente mediante las declaraciones efectuadas a la prensa en detrimento de sus colegas. Este objetivo es, según el Tribunal, plenamente compatible con el espíritu del artículo 10.2 (21).

c) En cuanto a la necesidad de la medida:

La Interdicción impugnada debía de examinarse en razón de si era realmente necesaria en el presente asunto. El Tribunal procedió a analizar esta restricción en el contexto en que fue adoptada. Así pudo constatar que se trataba de declaraciones sobre un tema de en el que la opinión pública se hallaba interesada. De ahí la voluntad del periódico de contribuir a aclarar esta situación, instando a especialistas a pronunciarse sobre el tema. Además, la actitud del Barthold no era desconocida, ya que anteriormente había manifestado igual criterio en la asociación profesional.

El Tribunal subrayó la importancia fundamental que la libertad de expresión reviste en una sociedad democrática, en la que se erige como pilar básico para potenciar el desarrollo pleno del individuo. De ahí, que cuando se procede a su restricción, deba necesariamente inspirarse cualquier eventual restricción en razones convincentes, de conformidad con el par. 2 del artículo 10. El Tribunal se pronunció, pues, a favor de una interpretación flexible de la libertad de expresión, y en este sentido entendió que la publicidad referida a las profesiones liberales en las que el debate público de las cuestiones relativas al colectivo profesional es fundamental, a pesar de que dicho debate pueda producir determinados efectos publicitarios. La Interpretación del tribunal hanseático no se inspiró en estos criterios, sino que mediante una interpretación, que según el Tribunal europeo, fue excesivamente rígida, se amparó en el objetivo de evitar

(20) *Ibidem*, par. 42.

(21) *Ibidem*, par. 43.

JURISPRUDENCIA

la concurrencia desleal, no estableciendo un justo equilibrio entre los intereses en juego. Esta aplicación rígida tiende a impedir que la prensa lleve a cabo su tarea de control y cumpla con su deber de informar (22).

El Tribunal concluyó, habida cuenta de las consideraciones expuestas, que las interdicciones incriminadas no fueron proporcionadas al fin legítimo perseguido, ni necesarias en una sociedad democrática, para la protección de los derechos de terceros, y declaró la infracción del artículo 10 (23).

C. En cuanto a la eventual infracción del artículo 11:

El Tribunal suscribió plenamente la tesis de la Comisión, y por unanimidad no procedió a examinar esta cuestión, por considerar que este perjuicio había sido declarado inadmisibile y, por tanto, no debía considerarse su análisis como objeto del litigio, que le había sido elevado (24).

D. En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50:

El Tribunal no estimó oportuno pronunciarse en la sentencia relativa al fondo sobre si había o no lugar a una reparación, en aplicación del artículo 50, e instó al interesado para que en el plazo de dos meses propusiera al Tribunal la solicitud de reparación, así como la transmisión de cualquier información que se refiera a la mediación de un acuerdo al respecto entre las Partes (25).

(22) Ibidem, pars. 44-49.

(23) Ibidem, pars. 50 y 51.

(24) Ibidem, pars. 52-59 y punto primero del dispositivo.

(25) Ibidem, pars. 60-61 y punto 2 del dispositivo.

(26) Ibidem, pars. 62 y 63, así como el punto tercero del dispositivo.

BIBLIOGRAFIA

